

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular. numero 1.º

El Esmo Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 del prócsimo pasado, me dice lo siguiente.

„Al tiempo de comunicar á V. S. la ley adjunta comprensiva de las facultades concedidas por las Cortes al gobierno de S. M. para el castigo de los que conspiren contra la Libertad ó contra la seguridad del Estado, no puedo menos de ecsitar de una parte su celo y vijilancia, y de otra recomendarle la mayor circunspeccion en el modo de proceder. El abuso y la arbitrariedad, son caracteres distintos de un regimen absoluto y despótico, que de ningun modo pueden convenir á un sistema representativo y de justicia. La facultad de proceder segun el convencimiento moral que marca el artículo sexto es esclusivamente propia del Gobierno sin que admita traspaso ni delegacion; por lo tanto á aquel deberá V. S. remitir en tal caso las diligencias ó expediente formado con todos los datos que le sea posible consignar, para que puedan servir de base el juicio del Ministerio, que será tanto menos espuesto á equivocacion, cuanto mas terminantes y decisivos sean los elementos y antecedentes que se le sometan. S. M., de cuya orden lo digo á V. S., espera de su patriotismo y justificacion que se mostrará tan ageno y distante de abusar de las facultades que se le cometen, como de dejar de hacer de ellas el uso justo y legitimo que reclaman las circunstancias, el bien y salvacion de la Patria.“

Lo que traslado á VV. con inclusion de la precitada Ley para su inteligencia, publicacion y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Enero de 1837.—Matias Guerra.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Ley que se cita en el Real decreto anterior.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente.

„Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; y durante la menor edad la Reina viuda D.ª Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para detener á los individuos ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus complices, fautores, auxiliadores y encubridores mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que acuerde la detencion, en que se es-

prese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinara para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del espresado delito se podrán reconocer sin escepcion alguna ni formalidad precedente, las casas de las personas de que se hace mención, en el artículo anterior: pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el examen lo presenciara siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presentes que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indicado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su examen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobre llave, observandose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó algunos de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador Sindico ú otro de los Síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto, no hallandose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro ó Encargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un diputado á Cortes que esté en la Capital, asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de Cortes, y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces, y si estubiese fue-

ra se observará lo prescripto para con los demas Ciudadanos, poniendose inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del tribunal de Cortes. Si fuese el Palacio en que resida S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se estenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden unica y exclusivamente al gobierno, que podrá usar de ellas valiendose de los Gefes políticos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la egecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes políticos por sí ó por sus subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaracion inda-toria al detenido para la averiguacion del crimen que le persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instruccion de la causa, para que proceda arreglandose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del estado, bajo cualesquiera de los conceptos espresados en el artículo primero, pasará los antecedentes al gobierno, para que examinandose en junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo quinto, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó conviccion moral, pueda el gobierno destinarla gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que las de las Islas adyacentes á la Peninsula, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiriera por sí y sin la mediacion de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Cortes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para

su debida inteligencia. En cualquiera tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7º El uso de las facultades que se confieren al gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas y aun rebocarlas á su voluntad siempre que lo creyeren oportuno.

Art. 8º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos Gefes políticos, los Jueces y demas Autoridades procedan contra los delinquentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Cortes 18 de Diciembre de 1836.==

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.==Tendreislo entendido, para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.==Está rubricado de la Real Mano.==En Palacio á 22 de Diciembre de 1836.==De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836.==José Landero.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, á los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. Lopez.==Sr. Gefe político de Cordoba,

Circular, número 2º

El Sr. Gefe de la tercera seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 16 del próximo pasado me dice lo siguiente.

„El Sr. Secretario del Despacho de Marina, con fecha 13 del actual, dice al de la Gobernacion de la peninsula, lo que sigue. Al Secretario de la Junta de Almirantazgo, digo con esta fecha de Real orden lo siguiente.

Habiendose llegado á convencer el Real animo de S. M. la Reina Regenta y Gobernadora por repetidos avisos comunicados por varias autoridades civiles del Reino, y por agentes diplomáticos de la Nacion en el extranjero, de que D. Francisco Merry, caballero pensionado de la orden de Carlos III, y teniente de navio retirado de la armada, es uno de los agentes mas activos del pretendiente y de la princesa de Beira, en cuyo servicio se ocupa incesantemente; teniendo igualmente S. M. en consideracion la conducta que observó Merry en la anterior

época constitucional, los servicios que hizo al Duque de Angulema en el sitio de Cadiz, y en otras intrigas á que contribuyó entonces eficazmente: se ha servido S. M. resolver, que habiendose hecho indigno Merry de pertenecer al distinguido cuerpo de la armada, se le dé en el de baja inmediatamente, borrándose su nombre de la lista de oficiales retirados, y que sea igualmente despojado de la honrosa distincion de la cruz de Carlos III.==De Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, dando aviso á las autoridades civiles á fin de que procuren descubrir el paradero de este individuo y le apliquen las penas á que se ha hecho acreedor con arreglo á las leyes.==

Y como la preinserta Real orden me prevenga en su última parte de conocimiento de ella á VV., se la traslado para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Cordoba 3 de Enero de 1837. Matias Guerra.==Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de ésta Provincia y demas á quienes corresponda su cumplimiento.

Circular, número 3º

El Ecsmo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Diciembre ultimo de Real orden me dice lo siguiente.==El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice lo que sigue.==Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.==Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña *Maria Cristina de Borbon* Reina Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente.==Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorizase á su Gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la America española, han aprobado:==Las Cortes generales del Reino autorizan al Gobierno de S. M. para que, no obstante los artículos 10, 172, y 173 de la Constitucion politica de la Monarquia promulgada en Cadiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la America español, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberania por parte de la antigua metropoli, siempre que en lo demas juzge el Gobierno que no se comprometan ni el honor ni los intereses nacionales.==Palacio de las Cortes 4 de Diciembre de 1836.==An-

tonio Gonzales, Presidente.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto, en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, dispondeis se imprima, publique y circule.=Yo la REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 16 de Diciembre de 1836.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Palacio 18 de Diciembre de 1836.=José Maria Catiraba.=De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Diciembre de 1836.=Lopez.=Sr. Gefe Politico de Córdoba.=Y lo traslado á VV. para su inteligencia y publicacion.=Dios guarde á VV. muchos años.=Córdoba 3 de Enero de 1837.=Matias Guerra.=Sres Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.=

Comandancia general.

El Sr. Intendente de esta Provincia en oficio de 29 de Diciembre próximo anterior me traslada la Real orden que con fecha 2 del mismo ha recibido por conducto de la Direccion general de Rentas, acerca de que se tomen las providencias mas enérgicas para cortar el escandaloso contrabando, que con perjuicio de la moral pública é intereses del Estado se esta egercitando en esta Provincia; y con el objeto á llenar en todas sus partes lo que se le previene por dicha Real orden me pide pase orden á todas las autoridades de esta Provincia tanto civiles como militares, para que presten los auxilios que para el indicado fin se reclamen por los dependientes del resguardo; y siendo esto, muy conforme á la voluntad de S. M. y bien de las Rentas de la Nacion defraudadas por hijos que destrozan á la Patria que los sostiene; las Justicias y Gefes militares de los pueblos de esta Provincia facilitarán á los dependientes del resguardo los auxilios que se le pidieren con el indicado fin.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Córdoba 4 de Enero de 1837.=Sebastian de la Celzada. Sres. Comandantes de armas y Justicias de los pueblos de esta Provincia.

AVISO OFICIAL.

Hallandose á mi disposicion 6 caballos, en-

tregados por otros tantos individuos presentados á indulto, han sido devueltos á sus dueños dos de ellos, y para que los de los cuatro restantes puedan reclamarlos, lo anuncio al público á fin de que puedan verificarlo en el término de 8 dias pasado el cual, se procederá á su venta, y parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Las señas de dichos caballos son las siguientes.

Uuo negro morillo, capon, cerrado, siete cuartas y dos dedos, herrado.

Otro castaño, cabos negros, capon, cerrado reparo en el ojo derecho, siete cuartas un dedo hierro confuso.

Otro castaño, capon, siete cuartas, siete años, pelos blancos en la frente y herrado.

Otro castaño oscuro, cerrado, tuerto del derecho, siete cuartas, calzado de los pies con arañños sin hierro.

OTRO.

Alcaldia y Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Almodovar del Rio.

En la noche anterior 29 del corriente robaron de sus propias casas por una puerta falsa que sale al campo á Antonio de Alcantara de esta vecindad por si pudiesen ser habidas.

Un mulo cerrado, pelo castaño obscuro, labrado á fuego de un cuadril, mediano, herrado en la tabla del pezcuezo.

Uua mula de 4 años pequeña mohina.

Otra de 3 años no cabales castaña, mediana, con los brazos un poco torcidos acia afuera, cosquillosa á el aparejarla, en pelo, las otras dos aparejadas.

ALCANCE.

Comandancia general.=La faccion de la Mancha que se habia apróximado á Montoro, ha sido en la mañana de hoy batida completamente por la Columna de Infanteria y Caballeria al mando de los bizarros Comandantes Monge y Larosa, quedando en poder de nuestros valientes 30 caballos y el campo lleno de cadáveres siguiendo la caballeria á su alcance segun parte que acabo de recibir del Comandante de dicha columna. Córdoba á las once y media de la noche del 4 de Enero de 1837.=Sebastian de la Celzada.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañia.